cer en San Pedro de Macorís, una maquinaria, con todos sus aparatos, destinada á la extracción del aceite de coco y de otras plantas oleaginosas, por el término de veinte y cinco años.

Art. 2º Exonerar de todo impuesto Fiscal ó Municipal la importación de las maquinarias y útiles indispensables para el establecimiento de los aparatos de extracción de aceite.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

Núm. 3307.—LEY de Patentes para el año 1894.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, prévias las tres lecturas constitucionales y declarada la urgencia, ha dictado la siguiente

LEY SOBRE EL DERECHO DE PATENTES, PARA EL AÑO DE 1894.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercen una misma profesión ó industria tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, debrán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiques tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta medio galón, el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las comunes, y solamente el Síndico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación, según su clase, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8. Concluída la clasificación y en la otra quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando sus registros de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo, acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las comunes, y al Síndico en los cantones donde hubiere Concejo Municipal, para que le otorgue la patente de su profesión o industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de este en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año cuando se ha prin-

cipiado á ejercer la profesión antes del 30 de Marzo; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse antes del 30 de Junio, por seis meses, si antes del 30 de Septiembre, y por tres meses, si después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial" para la publicación debida.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria, sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero, y si transcurrido este término, dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde, quien comprobada la infracción, perseguirá a los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente Ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el doble de la patente, los que ejercen una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley; los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se libra la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuan-

la ejecución de la presente ley, y de denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le impongan.

Art. 23. El derecho de patente se recaudará por los Tesoreros municipales respectivos.

1º Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anualmente al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

2º El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades o corporaciones que tengan establecidas Bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya Bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

3º El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo municipal, formará mensualmente un Estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial" para la publicación debida.

4º Los individuos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del total que de este impuesto se cobra por la Tesorería.

Art. 24. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los puestos cantonales, donde no haya Ayuntamientos, se ocurrirá para las reclamaciones, al Ayuntamiento de la común de que dependieren.

Art. 25. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Categoría: Santo Domingo, Santiago y Puerto Plata.

2ª Categoría: Azua, La Vega, Moca, Sánchez, San Francisco de Macorís, Monte Cristy, San Pedro de Macorís y Samaná.

3ª Categoría: Seybo, Villa Duarte, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Guayubín, Sabaneta, Mao y Dajabón.

4ª Categoría: Todas las demás Comunes y cantones.

Art. 26. La presente ley sólo tendrá efecto por un año consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1894, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

TARIFA para impuesto de patentes para el año de 1894.

Categorías:	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que vendan por mayor, 1ª clase	$ 125	80		
Idem en 2ª clase	80	50		
Idem en 3ª clase	50	30		
Armadores de buques, por cada tonelada, 50 centavos.				
Alambiques de chorro contínuo que puedan producir de 200 gal. diarios en adelante	500	500	500	
Id. id. que produzcan menos de 200 galones	200	200	200	200
Id. por cada punto de 60 galones de carga, bien sea en poblaciones, campos ó fincas	10	10	10	10
Id. de menos de 60 galones	6	6	6	6
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otro	25	16		
Bancos de empeño, préstamos ó de otro género	200	100	50	50
Id. que hagan negociaciones de dinero á interés	60	60	60	60
Boticas de 1ª clase con perfumería	125	75	25	
Id. de 2ª clase sin perfumería	30	40		
Id. de 3ª clase	30	20		
Billares de 1ª clase, excepto los de sociedades particulares	40	30	20	
Id. de 2ª clase		15	10	
Buhoneros ambulantes en cada una de las localidades por donde pasen	10	10	10	10
Café ó Restaurant de 1ª clase	40	20		
Corredores en mercancías ú otros efectos	20	15	10	
Id. id. de 2ª clase	25	15		
Idem en frutos y maderas del país.	15	10	10	
Consignatarios de buques	150	100		
Curtiembres 1ª clase	150	100		

Idem 2ª clase..	10	5	2	
Idem 3ª clase..	4	2		
Cererías..	10	5		
Confiterías..	10	5		
Cristalería mixta en 1ª clase..	60	40		
Id. mixta en 2ª clase..	40	25		
Id. en 3ª clase..	20	15		
Camiserías..	20	20		
Casas de cambio de monedas.. ..	150	100	75	
Id. de descuento de dinero..	60	40		
Casas que importen y expendan cigarros y cigarrillos elaborados en el exterior..	60	40	15	
Especuladores en 1ª clase..	125	80	40	20
Id. en 2ª clase..	80	40	20	10
Id. en 3ª clase..	60	30		
Establos..	15	10		
Ebanistería ó casa en que se trabaja en ébano y otras maderas preciosas en 1ª clase..	50	25	15	
Idem idem en 2ª clase..	20	15		
Establecimientos de útiles de escritorio..	10	5		
Expendedores de billetes de Loterías extranjeras..	30	30	30	30
Establecimientos en que se lava ropa con maquinarias..	30	20		
Fondas, casas de pupilos ó huéspedes, 1ª clase..	50	30		
Idem de 2ª clase..	20	10		
Idem de 3ª clase..	10	5		
Fundiciones..	40	30		
Fábricas de jabón con privilegio exclusivo..	2000	2000	2000	2000
Idem sin privilegio..	Libres			
Fábricas de construcción y arreglo de coches..	50	50	50	50
Idem de velas esteáricas..	150	100		
Idem de fósforos..	80	40		
Idem de fideos y pastas finas..	200	200	200	200
Ferreterías, 1ª clase..	150	100	50	20

Idem 2ª clase..	80	40	20	8
Idem 3ª clase..	40	20	10	5
Idem 4ª clase..	25	15	5	3
Herrerías, 1ª clase..	20	10		
Idem 2ª clase..	10	5		
Idem 3ª clase..	7	2½		
Joyerías fijas..	60	60	60	60
Idem ambulantes..	200	200	200	200
Lanchas de vapor..	25	25	15	
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques y trasporte por los ríos..	16	12		
Lanchas de remo hasta 20 tonelas.	8	6		
Lanchas de remo que pasen de 20 á 30 toneladas..	12	10		
Licorerías..	20	15		
Latonerías, 1ª clase	20	15		
Idem 2ª clase..	10	8	5	3
Lapidario..	10	8	5	3
Mercader ambulante ó en punto fijo	80	60	20	10
Idem en efectos navales..	30	15	10	8
Mercerías ó tiendas mixtas ó no en 1ª clase en las poblaciones y en los campos..	80	60	20	15
Idem 2ª clase..	40	25	15	8
Idem 3ª clase..	25	15	10	6
Idem 4ª clase..	20	12	8	5
Idem 5ª clase..	15	10	6	4
Idem 6ª clase..	10	8	5	3
Idem 7ª clase..	8	6	4	2
Idem 8ª clase..	5	3	2	1
Mueblerías..	50	40		
Negociantes que compren ó vendan ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos, para extraerlos del territorio..	60	60	30	20
Negociantes que compren y vendan ganado para el consumo y abastecer á otros..	50	40	30	20
Pulperías en 1ª clase..	60	40	20	10
Idem en 2ª clase..	40	30	15	8

Idem en 3ª clase..	25	15	10	6
Idem en 4ª clase..	15	12	8	5
Idem en 5ª clase..	12	10	6	4
Idem en 6ª clase..	10	8	3	3
Panaderías que importen las harinas para su consumo, 1ª clase...	60	40		
Idem que no importen, 2ª clase.. .	30	20		
Idem que no importen, 3ª clase.. .	15	10	8	
Idem que no importen, 4ª clase.. .	8	5	3	
Peleterías mixtas..	40	30		
Idem que no sean mixtas..	25	20	10	
Pacotilleros que hacen viajes al exterior..	100	100	100	100
Idem al interior sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumerías..	20	15		
Peluquerías, 1ª clase con perfumería..	25	15		
Idem 1ª clase sin ella	15	10		
Idem 2ª clase sin ella..	10	5	3	2
Idem 3ª clase sin ella..	5	3	2	1
Platerías..	20	15	8	4
Sombrererías..	30	20		
Sombrererías para lavar y arreglar sombreros	10	8	4	
Sastrerías con existencias de mercancías..	40	20		
Salones fotográficos, 1ª clase.. ..	15	10		
Idem 2ª clase..	10	8		
Tabaquerías en 1ª clase..	20	10		
Idem en 2ª clase..	10	5		
Talabarterías, 1ª clase..	50	30		
Idem 2ª clase..	40	20		
Idem 3ª clase..	15	10		
Tiendas mixtas en las fincas, tipo fijo..	200	200	200	200
Titiriteros..	20	20	15	15
Ventas de provisiones en los campos..	5	5	5	5
Idem de licores en los mismos.. ..	50	50	50	50
Fondas en las fincas..	20	20	20	20

Art. 27. Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henriquez.— Los Secretarios interinos.—I. Mejías.—Guarín González.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 4 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—Pedro A. Lluberes.

Núm. 3308.—RESOLUCION del C. N. concediendo al Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo el derecho de establecer el alumbrado público y privado de la ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. En nombre de la República.—Declarada la urgencia.

Vista la solicitud del Ilustre Ayuntamiento, tendiente á recabar de este Alto Cuerpo el privilegio para establecer el alumbrado público y privado de esta ciudad;

Considerando: que este Alto Cuerpo debe prestar su apoyo á toda obra que tenga por objeto realizar un fin de reconocida utilidad pública,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad de Santo Domingo el derecho de establecer el alumbrado público y privado de la ciudad, debiendo para ello sujetarse á las prescrip-